



# Poder Legislativo

LEY N° 18.057

## El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan

Artículo 1°.— Créase una tasa que gravará el transporte marítimo y fluvial de pasajeros con una alícuota de hasta un 2% (dos por ciento) la que se aplicará sobre el precio del pasaje común de todo pasajero, por embarque o desembarque en puertos uruguayos hacia o desde puertos argentinos. Estarán obligados al pago de la tasa los pasajeros y se constituyen como agentes de retención las empresas de transporte fluvial de pasajeros que operen en los puertos de que se trate. No será de aplicación este gravamen a pasajeros menores de diez años, diplomáticos, prácticos, funcionarios de sanidad, prefectura, policía, migración y toda otra persona que viaje a bordo prestando servicios a la empresa o por exigencias de disposiciones legales.

Artículo 2°.— Los recursos generados por esta tasa estarán destinados en su totalidad a la autoridad portuaria que tenga asignada la administración del puerto de que se trate, quien deberá brindar por este concepto los siguientes servicios: mozos de cordel, seguridad y vigilancia.

Artículo 3°.— A los efectos de brindar los servicios mencionados, la autoridad portuaria podrá contratar los servicios detallados en el artículo 2° de la presente ley con empresas privadas (incluyendo cooperativas) o instituciones públicas, todos mediante los mecanismos y disposiciones previstos en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF). La contratación se podrá realizar de manera individual para cada servicio o en forma conjunta.

Artículo 4°.— A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un plazo máximo de dos años a contar de dicha fecha, las tareas correspondientes a los mozos de cordel serán contratadas por la

autoridad portuaria con empresas o cooperativas que se constituyan exclusivamente y en su totalidad con las personas que actualmente integran las respectivas Uniones de Mozos de Cordel que no desempeñen ningún cargo público y de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.

Artículo 5°.- El valor mensual de los contratos previstos en el artículo anterior será el equivalente a 9 BPC (nueve bases de prestaciones y contribuciones, creada por la Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004), multiplicados por la cantidad de integrantes registrados en las respectivas Uniones de Mozos de Cordel al 31 de diciembre de 2005. Será de responsabilidad y costo de las empresas o instituciones contratadas la fijación de las remuneraciones, las leyes sociales, los aportes a la seguridad social y demás obligaciones que surjan de la relación laboral entre éstas y sus trabajadores.

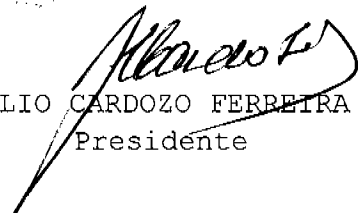
Artículo 6°.- A partir del vencimiento del plazo de dos años previsto en el artículo 4° que antecede, los nuevos contratos se realizarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la presente ley. Las empresas o cooperativas constituidas en su totalidad por las personas que actualmente integran las respectivas Uniones de Mozos de Cordel, y que estuvieren en ese momento prestando servicios tendrán a su favor, en caso de participar en las licitaciones convocadas, una preferencia del 10% (diez por ciento) en la competencia por los precios cotizados.

Artículo 7°.- Los agentes de retención establecidos en el artículo 1° de esta ley deberán verter el dinero recaudado en un plazo máximo de cada quince días, según establezca la reglamentación.

Artículo 8°.- La autoridad portuaria deberá rendir cuentas ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas al menos cada seis meses, a efectos que éste adecue la tasa al cobro efectivo de los servicios.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de noviembre de 2006.

  
MARTI DALGALARRONDO AÑÓN  
Secretario

  
JULIO CARDOZO FERREIRA  
Presidente



*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

Montevideo, 20 NOV 2006

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**Dr. Tabaré Vázquez**

**Presidente de la República**

